

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

AUTO No. 154

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al presente asunto se le avocó conocimiento mediante Auto No. 119 del 25 de abril de los corrientes; sin embargo, al revisar las actuaciones, se observa que se trata de un proceso ejecutivo dentro del cual la Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió *sentencia* resolviendo las excepciones propuestas por la parte ejecutada, declarando probada la de prescripción, condenó en costas a la parte ejecutante y le concedió el grado jurisdiccional de consulta por no haber sido apelada la providencia.

No obstante, atendiendo los ritos del proceso ejecutivo laboral, se tiene que las excepciones no se resuelven a través de sentencia como lo hizo la a quo, sino mediante auto interlocutorio, pues a esa intelección se llega si se tiene en cuenta el contenido del numeral 9º del artículo 65 del C.P.T.S.S., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”

De contera con lo anterior, deviene entonces que la providencia que resuelve las excepciones dentro del proceso ejecutivo no es susceptible del Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que, indefectiblemente, debe dejarse sin efectos el Auto No. 579 del 5 de octubre de 2022, a través del cual el despacho que inicialmente conoció la segunda instancia había admitido la consulta en favor de la parte ejecutante, para en su lugar declararlo improcedente.

Vale resaltar que no se declara la nulidad de la sentencia proferida, en razón a que la irregularidad procesal descrita no se erige como una de las

casuales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se,

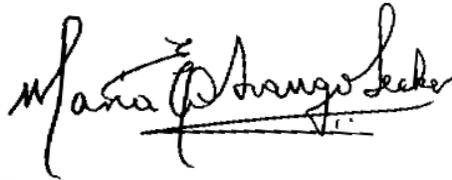
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 579 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2021-00428-01
ASUNTO: Apelación auto de febrero 8 de 2023
ORIGEN: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Liquidación del crédito
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el Auto Interlocutorio No. 234 del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-003-2021-00428-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción adelantó proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra de PORVENIR S.A. por la suma de \$198.575.169, por concepto de remanente de las mesadas dejadas de pagar más los intereses moratorios causados conforme la condena impartida en la Sentencia No. 197 del 26 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante la Sentencia No. 101 del 10 de abril de 2014.¹

¹ Fs. 2-5 Archivo 01 Expediente Digital

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 9 de marzo de 2022, libró el mandamiento de pago por la suma de \$198.575.169, por concepto de mayor valor adeudado según la condena impuesta y por las costas que se generen en el trámite de la ejecución.²

Surtido el trámite correspondiente, el juzgado de conocimiento, a través de auto dictado dentro de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$70.856.046 y condenó en costas a PORVENIR S.A. por valor de \$3.543.000.³

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de \$136.517.739.⁴ La parte ejecutada presentó objeción frente a la liquidación del crédito argumentando que las mesadas ascenderían a la suma de \$80.448.383 y los intereses moratorios a \$75.112.275, valores que ya habían sido reconocidos y pagados por la AFP.⁵

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 234 del 8 de febrero de 2023, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciéndola en la suma de \$74.399.046, resultante de sumar \$70.856.046 por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios adeudados y \$3.543.000 por las costas del proceso ejecutivo.⁶

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que no se indica de dónde sale el resultado de las operaciones para poder arribar a la liquidación que impone el Juzgado; de otro lado, como se indica al momento de presentar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no efectúan los descuentos en salud sobre retroactivo, por lo que la suma liquidada corresponde al valor bruto y no al neto a pagar, pues la suma de las mesadas

² Archivo 11 Expediente Digital

³ Archivo 38 Expediente Digital

⁴ Archivo 42 Expediente Digital

⁵ Archivo 48 Expediente Digital

⁶ Archivo 49 Expediente Digital

adeudadas debió arrojar una suma alrededor de los \$88.246.483, que al aplicarle los descuentos en salud, da una suma equivalente al pago realizado por la AFP, quien incluso canceló un monto superior al señalado. Además, que se están liquidando intereses moratorios sobre mesadas pensionales anteriores a la fecha que ordeno el despacho, 11 de julio de 2010 y también liquida intereses moratorios sobre meses posteriores al pago de la obligación que fue en mayo de 2019.⁷

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente modificar la liquidación del crédito realizada por el juzgado de conocimiento.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo perseguido dentro del recurso de apelación, desde ya anuncia la Sala que la decisión del a quo indefectiblemente debe ser confirmada, pues la liquidación presentada por la parte ejecutada presenta errores que impiden su aprobación, como se pasa a explicar:

En las sentencias objeto base de la ejecución, se condenó a BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. a pagar al señor WILMER HERNANDO ESTRADA (Q.E.P.D.) la pensión de invalidez de origen común desde el 9 de febrero de 2009, en cuantía equivalente a un SMMLV, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de julio de 2010.

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, PORVENIR S.A. realizó tres depósitos judiciales, así: 1. El No. 469030002696376 del 24 de septiembre de 2021 por valor de \$14.485.000; 2. El No. 469030002699982 del 5 de octubre de 2021 por valor de \$80.448.383 y; 3. El No. 469030002699983 del 5 de octubre de 2021 por valor de \$75.112.275.

⁷ Archivo 51 Expediente Digital

Estos depósitos fueron entregados a la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA a través de providencia del 21 de octubre de 2021, en calidad de sucesora procesal del señor WILMER HERNANDO ESTRADA (Q.E.P.D.), quien falleció el 24 de mayo de 2019 (Archivo 09 Carpeta Ordinario).

De acuerdo a lo anterior, hay dos aspectos a resaltar; el primero, que el total pagado la fecha por la ejecutada asciende a la suma de \$170.045.658, correspondiente a mesadas pensionales, intereses moratorios y costas del proceso ordinario y; segundo, que el pago realizado por concepto de mesadas e intereses no fue en mayo de 2019 como se aduce en la alzada, sino el 5 de octubre de 2021, fecha en que se realizaron los depósitos judiciales.

Realizada la liquidación por parte de la Sala, se tiene que la misma se atempera a los parámetros utilizados y valores obtenidos por el operador judicial de instancia, pues contrario a lo argüido en el recurso de alzada, si se está descontando lo correspondiente a los aportes en salud, lo que arroja una valor de mesadas adeudadas al 24 de mayo de 2019 de **\$78.988.840** e intereses moratorios al 5 de octubre de 2021 por valor de **\$147.427.864**, más las costas del proceso ordinario por valor de **\$14.485.000**, para un total adeudado de **\$240.901.704**, al cual se le debe restar el valor total pagado por PORVENIR S.A. mediante los depósitos judiciales anteriormente referidos, en la suma de **\$170.045.658**, dando como resultado la suma de **\$70.856.046**, tal como se estableció dentro de la liquidación del crédito realizada en la providencia apelada.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	9/02/2009
Deben mesadas hasta:	24/05/2019
Deben intereses de mora desde:	11/07/2010
Deben intereses de mora hasta:	5/10/2021

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
9/02/2009	28/02/2009	496.900	0,73	364.393	4.104	956.573
1/03/2009	31/03/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/04/2009	30/04/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/05/2009	31/05/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800	4.104	2.608.835
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417

1/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800	4.104	2.608.835
1/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900	4.104	1.304.417
1/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000	4.104	1.351.932
1/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000	4.104	1.351.932
1/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000	4.104	1.351.932
1/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000	4.104	1.351.932
1/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000	4.104	1.351.932
1/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	4.104	2.703.864
1/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	4.084	1.345.343
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	4.053	1.335.131
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	4.023	1.325.249
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	3.992	1.315.037
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	3.962	2.610.309
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	3.931	1.294.942
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	3.900	1.336.120
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	3.872	1.326.527
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	3.841	1.315.907
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	3.811	1.305.629
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	3.780	1.295.008
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.750	2.569.461
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	3.719	1.274.110
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	3.688	1.263.490
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	3.658	1.253.212
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	3.627	1.242.591
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.597	2.464.627
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	3.566	1.221.693
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	3.535	1.281.394
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	3.506	1.270.882
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	3.475	1.259.645
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	3.445	1.248.770
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	3.414	1.237.533
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.384	2.453.317
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	3.353	1.215.422
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	3.322	1.204.184
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	3.292	1.193.310
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	3.261	1.182.073
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.231	2.342.396
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	3.200	1.159.961
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	3.169	1.194.940
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	3.141	1.184.382
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	3.110	1.172.693
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	3.080	1.161.381
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	3.049	1.149.692
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.019	2.276.759
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	2.988	1.126.690
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	2.957	1.115.001
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	2.927	1.103.689
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	2.896	1.092.000
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.866	2.161.375
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	2.835	1.068.998
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	2.804	1.104.839
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.776	1.093.806
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.745	1.081.591

1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.715	1.069.771
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.684	1.057.556
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.654	2.091.471
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.623	1.033.521
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.592	1.021.306
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.562	1.009.485
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.531	997.271
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.501	1.970.900
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.470	973.235
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.439	1.005.249
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.411	993.709
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.380	980.932
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.350	968.567
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.319	955.791
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.289	1.886.852
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.258	930.649
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.227	917.872
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.197	905.508
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.166	892.731
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.136	1.760.732
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.105	867.589
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.074	914.650
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.045	901.861
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.014	888.189
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	1.984	874.959
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	1.953	861.288
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.923	1.696.115
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.892	834.386
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.861	820.715
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.831	807.485
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.800	793.814
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.770	1.561.167
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.739	766.912
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.708	805.968
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.680	792.755
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.649	778.127
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.619	763.971
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.588	749.343
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.558	1.470.373
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.527	720.558
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.496	705.930
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.466	691.774
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.435	677.145
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.405	1.325.978
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.374	648.361
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.343	671.122
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.315	657.130
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.284	641.639
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.254	626.647
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.223	611.156
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.193	1.192.329
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.162	580.673
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.131	565.182

1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.101	550.191
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.070	534.699
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.040	1.039.415
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.009	504.216
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	978	518.048
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	950	503.217
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	919	486.796
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	889	470.905
1/05/2019	24/05/2019	828.116	0,80	662.493	865	366.554
25/05/2019	5/10/2021	-	1,00	-	-	147.427.864
				RETROACTIVO		MORA
Totales				\$ 89.760.046		\$ 147.427.864
		Aportes Salud		-\$ 10.771.206		
				\$ 78.988.840		
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				5/10/2021		\$ 226.416.704
Costas Proceso Ordinario						\$ 14.485.000
Valor Total Condena						\$ 240.901.704
Valor Pagado a la Fecha						-\$ 170.045.658
Costas Proceso Ejecutivo						\$ 3.543.000
Valor Adeudado - Liquidación del Crédito						\$ 74.399.046

La liquidación realizada por la Sala permite evidenciar que el saldo adeudado por la ejecutada corresponde a intereses moratorios más las costas del proceso ejecutivo, es decir, no adeuda mesadas pensionales, de ahí que la liquidación efectuada por la ejecutante es errada, como quiera que liquida intereses moratorios hasta octubre de 2022, como si a esa fecha aún se adeudaran mesadas pensionales.

Así las cosas, la liquidación efectuada por la a quo se encuentra ajustada a derecho, por lo cual la Sala confirmará en su integridad la providencia apelada.

Costas de esta instancia a cargo de la parte EJECUTADA por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

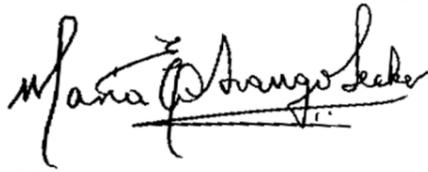
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 234 del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte EJECUTADA.

Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV,
al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

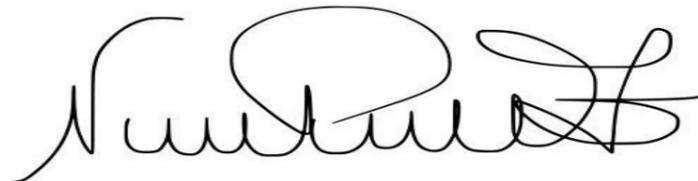
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *IMPRESUR S.A. Y OTRO.*
DEMANDADO: *ASOINDUCERNA S.I.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-002-2021-00188-01*
ASUNTO: *Apelación auto de marzo 16 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Nulidad*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el Auto Interlocutorio No. 104 del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Especial de Disolución y Cancelación de Inscripción en el Registro Sindical promovido por la **IMPRESORA DEL SUR S.A - IMPRESUR S.A.** y la **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** contra la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS CERVECERAS EMPRESAS AFINES, COMERCIANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS - ASOINDUCERNA S.I.**, con radicado No. **76001-31-05-002-2021-00188-01.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la IMPRESORA DEL SUR S.A. y la CERVECERIA DEL VALLE S.A presentaron demanda de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical contra la

organización sindical ASOINDUCERNA S.I., por carecer de fundamento legal su integración y registro.¹

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, dentro de la que, entre otros, dispuso: “...cítese a la señora MARLENE MACUASE GOYES, representante legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS CERVECERAS EMPRESAS AFINES, COMERCIANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS – ASOINDUCERNA S.I., con el fin de notificarla del contenido del auto admisorio de la demanda y emplazarla el día y hora que el despacho fije la audiencia, para que dé respuesta a la demanda.”²

La demandada dio respuesta a la demanda por intermedio del abogado RICARDO CESAR MORENO YAÑEZ.³ Posteriormente, a través de la abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN, la pasiva presentó incidente de nulidad contra el auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que la manifestación realizada por la juez en dicha providencia lleva a una confusión a la parte demandada, al impartir un trámite indebido al proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, como quiera la contestación de la demanda no se debe efectuar en audiencia, sino que de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 380 del C.S.T., el sindicato dispone del término de cinco días a partir de la notificación para contestar la demanda y presentar las pruebas. Además, que el 12 de noviembre de 2021 fue remitido email de notificación electrónica a la dirección marmago9@hotmail.com y danitogua@gmail.com, correos que no pertenecen a la organización sindical, como quiera que la dirección electrónica es asoinducerna@gmail.com, razón por la que se evidencia una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, solicita que se emita un nuevo auto mediante el cual se ordene la admisión del proceso, a través del que se indique el trámite correcto que se le debe impartir al proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, es decir, que se debe contestar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.⁴

¹ Fs. 1-17 Archivo 03 Expediente Digital

² Archivo 05 Expediente Digital

³ Archivo 07 Expediente Digital

⁴ Archivo 10 Expediente Digital

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar el incidente formulado y tuvo por contestada la demanda a través de providencia del 16 de febrero de 2023, por considerar que, a pesar del error en que incurrió dentro del auto admisorio de la demanda, la organización sindical había presentado la contestación de la demanda dentro del término oportuno, por lo que no existía indebida notificación y cualquier irregularidad había quedado subsanada.⁵

La abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia, argumentando que el despacho dispuso un trámite diferente al contemplado en el artículo 380 del C.S.T., mismo que señala que dentro de esta clase de procesos el sindicato cuenta con el término de cinco días para contestar la demanda, pero en la forma en que lo efectuó el juzgado indujo en error a la organización sindical al manifestar que la demanda se contestaría oralmente en medio de audiencia, afectando el debido proceso dentro del trámite. Asimismo, que dicho artículo indica que la notificación se debe realizar a la organización sindical, la cual tiene como dirección electrónica asoinducerna@gmail.com, a la que debía remitirse dicha citación y no a la de la representante legal y de no ser posible se debería efectuar al domicilio del sindicato, lo anterior con el fin de evitar que se remita una notificación errónea.⁶

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 104 del 16 de marzo de 2023, avocó el conocimiento del proceso que le había sido remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en virtud de la redistribución de expedientes ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023, resolvió dejar sin efectos la providencia del 16 de febrero de 2016, tuvo a la organización sindical demandada notificada por conducta concluyente e inadmitió la contestación de la demanda, al considerar que la abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN no había presentado poder para actuar cuando presentó el incidente de nulidad, por lo que no tenía derecho de postulación, pero que en todo caso no podía obviar que la notificación a la demandada se había realizado a direcciones electrónicas distintas a las del sindicato, no obstante, ésta había presentado contestación a la demanda, por lo que había actuado en el proceso sin

⁵ Archivo 11 Expediente Digital

⁶ Archivo 12 Expediente Digital

proponer la nulidad alegada. Agregó, que con la contestación de la demanda tampoco se había allegado el poder por parte del abogado, por lo que ese yerro debía ser subsanado.⁷

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN, en representación de ASOINDUCERNA S.I., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión con base en los mismos argumentos expuestos dentro de los recursos presentados en la solicitud de nulidad y el recurso presentado contra la providencia que resolvió rechazarla, pero además, agregó que el señor Ricardo César Moreno Yáñez, abogado al que el representante legal de la organización sindical le dio poder inicialmente para representar a la demandada, según los dichos del mismo no pudo ser ubicado, como quiera que no contesta las llamadas telefónicas efectuadas al número 3195375586 y no responde los email enviados al correo electrónico ricardocesaer@gmail.com, razón por la que el 1° de septiembre de 2022, mediante mensaje de datos se le notificó la revocatoria del poder, mismo que le fue remitida al mencionado email, el cual arrojó el correspondiente acuse de recibido. Además, que el 6 de septiembre de 2022 el presidente del sindicato, mediante mensajes de datos, le remitió poder para actuar en representación de la organización, mismo que fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito al día siguiente, sin embargo, el documento nunca fue cargado al expediente digital del proceso.⁸

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, a través de auto del 29 de marzo de 2023, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, pero, además, admitió la contestación de la demanda por parte de ASOINDUCERNA S.I. y reconoció personería para actuar a la abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN. Lo anterior, al considerar que a ésta sí se le había otorgado poder por parte del sindicato, pero que el mismo no había sido anexado al expediente por parte del juzgado de origen. Asimismo, que si bien había dejado sin efecto el auto que había resuelto inicialmente la nulidad por carencia de poder, sí analizó de fondo la solicitud, pues la demandada había presentado contestación a la demanda, misma que le fue inadmitida,

⁷ Archivo 15 Expediente Digital

⁸ Archivo 16 Expediente Digital

pero al haber sido subsanada dentro del término legal, era procedente su admisión.⁹

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandante solicitó que se confirme la providencia bajo la tesis que cualquier vicio de nulidad ya se encuentra subsanado. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es procedente o no declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe dejar sentado, es que todo lo concerniente al derecho de postulación de la doctora VIVIANA BERNAL GIRÓN, ya quedó resuelto por parte del juzgado cognoscente, como quiera que a través del Auto Interlocutorio No. 130 del 29 de marzo de 2023, le reconoció a la togada personería para actuar en calidad de apoderada judicial de ASOINDUCERNA S.I., por tanto, ese es un aspecto sobre el cual ya no existe controversia en esta instancia judicial.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, a manera de introducción, hay que señalar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y actualmente en el Código General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes a sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

⁹ Archivo 21 Expediente Digital

Es por ello que teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

No obstante, la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, con base en lo dispuesto artículo 29 Constitucional, además de las nulidades de naturaleza legal, el principio consagrado en dicho precepto también se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace en la violación del debido proceso.¹⁰

En el presente asunto, la demandada alega como causal de nulidad legal, la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que establece que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*. Como causal de nulidad supralegal, sostiene que con el auto admisorio de la demanda el juzgado indujo en error a la organización sindical al manifestar que la demanda se contestaría oralmente en medio de audiencia, afectando el debido proceso dentro del trámite.

Respecto la supuesta indebida notificación, se observa que en efecto el auto admisorio de la demanda fue notificado a las direcciones electrónicas danitogua@gamil.com y marmago9@hotmail.com (Archivo 06 ED), sin embargo, contrario a lo argüido por la apoderada de la demandada e incluso a lo considerado por la a quo dentro de la providencia recurrida, ello no constituye una indebida notificación, en razón a que esas fueron las direcciones electrónicas suministradas por la organización sindical cuando

¹⁰ Ver, entre otras, CC A159-2018 y CSJ AL3622-2020.

realizó el depósito de su acta de constitución ante el Ministerio del Trabajo (f. 220 Archivo 04 ED).

En relación con el lapsus del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali dentro del auto admisorio, al señalar que la demanda sería contestada en audiencia, si bien no se desconoce que en efecto existió un error de la operadora judicial que en ese momento conocía del proceso, no por ello puede llegar a colegirse que ello configuró una violación al debido proceso de la parte pasiva, pues; primero, nunca se surtió en realidad dentro de este asunto alguna etapa distinta a las que corresponden atendiendo la clase de proceso, cuyo trámite se encuentra consagrado en el numeral 2) del artículo 380 del C.S.T. y; segundo, a la organización sindical no se le vedó el derecho o la oportunidad de presentar la contestación de la demanda por escrito dentro del término consagrado en el literal e) de la referida norma.

En ese sentido, dentro de este asunto, a pesar de las irregularidades que se han podido presentar, no se ha materializado ninguna que configure las causales de nulidad invocadas por la recurrente, razón que sería suficiente para confirmar la decisión de la a quo en ese sentido.

Sin embargo, si en el hipotético caso se llegara admitir que esos dislates presentados con el contenido del auto admisorio de la demanda y su notificación configuran alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y/o en el artículo 29 de la C.P., que no es así, la misma estaría actualmente saneada al tenor de lo preceptuado en los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P., que establecen que la nulidad quedará saneada, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”* o *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Esto es así, porque a pesar del contenido del auto admisorio de la demanda y de las direcciones electrónicas a través de las cuales se realizó su notificación, la organización sindical demandada presentó dentro de la oportunidad debida el escrito de contestación de la demanda, sin que previamente hubiese alegado la nulidad y, además, dicha contestación actualmente se encuentra admitida por parte del juzgado de conocimiento, lo que se traduce en que, ni existió la indebida notificación, ni se vulneró el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción.

Bajo ese entendido, resulta improcedente la nulidad planteada por

ASOINDUCERNA S.I., situación que indefectiblemente lleva a la Sala a confirmar la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de ASOINDUCERNA S.I. por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de cada una de las demandantes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

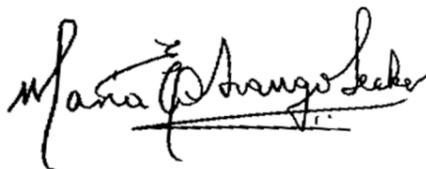
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 104 del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **ASOINDUCERNA S.I.** Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de cada una de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

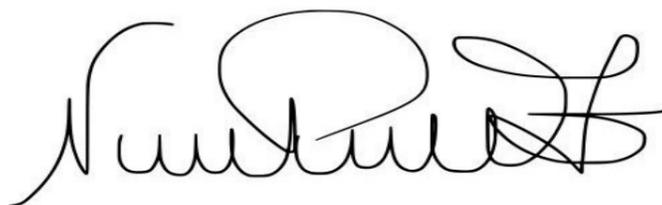
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ
EJECUTADO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2022-00458-01
ASUNTO: Apelación auto de febrero 1° de 2023
ORIGEN: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contestación demanda
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el Auto Interlocutorio No. 268 del 1° de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ** contra **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-007-2022-00458-01**.

ANTECEDENTES

El señor GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ presentó demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES CASTRO S.A.S., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 1° de julio de 2006 al 20 de marzo de 2020, el cual se dio por terminado injustificadamente por el empleador; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., y las costas del proceso.¹

¹ Fs. 2-16 archivo 02 Expediente Digital

La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 2498 del 28 de septiembre de 2022.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 268 del 1º de febrero de 2023, resolvió tener por no contestada la demanda.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

INVERSIONES CASTRO S.A.S. apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la entidad no conocía de la existencia y admisión del proceso, pues jamás recibió el correo electrónico en las fechas indicadas por Servientrega, por lo que no tenía forma de enterarse del presente juicio, vulnerándose con el auto que tuvo por no contestada la demanda el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la justicia. Afirma que existe una declaración juramentada por parte de la señora MARIA ELINETD OSORIO PERILLA, única persona que tiene el uso del correo electrónico inversionescas_tro@hotmail.com, quien manifestó que no ha recibido ningún correo de la dirección electrónica solucionesyjuridicas@gmail.com en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2022. Agregó, que el IP del correo electrónico de la empresa es 186.168.81.89, el cual no corresponde con el IP indicado el certificado de notificación de Servientrega, que es 191.111.53.186.⁴

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante solicitó que se confirme la providencia, argumentando que la demandada fue debidamente notificada de la demanda y del auto admisorio. La parte demandada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de INVERSIONES CASTRO S.A.S.

² Archivo 03 Expediente Digital

³ Archivo 05 Expediente Digital

⁴ Archivo 09 Expediente Digital

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, la sociedad demandada fue notificada en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como quiera que no allegase escrito de contestación dentro del término legal, como se pasa a explicar:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

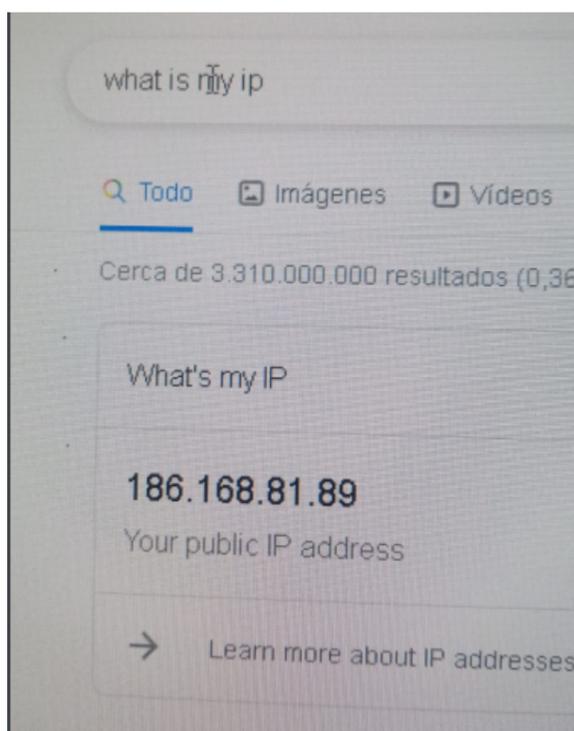
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Descendiendo al caso concreto, se observa que una vez admitida la demanda, la parte actora remitió copia del auto admisorio junto con copia del libelo sus anexos a INVERSIONES CASTRO S.A.S. Dicho envío se hizo, el 28 de octubre de 2022, al correo electrónico inversionescas_tro@hotmail.com (Archivo 04 ED), el cual corresponde a

el hecho que el dominio del correo electrónico de INVERSIONES CASTRO S.A.S. (inversionescastro@hotmail.com) es Hotmail y no Google (Gmail).



En ese sentido, no encuentra asidero fáctico ni jurídico que la demandada alegue una indebida notificación por no haber recibido el correo electrónico, pues los elementos de juicio con que cuenta el plenario son contundentes en demostrar que la notificación electrónica se surtió en debida forma, quedándose en meras apreciaciones fácticas huérfanas de elementos de juicio en que soportarse, el alegato relativo a las distintas circunstancias de que, a pesar de existir constancia de recibido y leído del correo electrónico, el mismo nunca llegó a su destinatario, se reitera, porque las pruebas enseñan todo lo contrario.

Así las cosas, no es posible tener por contestada la demanda por parte de INVERSIONES CASTRO S.A.S., en razón a que la entidad no presentó el escrito de contestación dentro del término legal del traslado, lo cual obliga a la Sala a confirmar la providencia apelada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

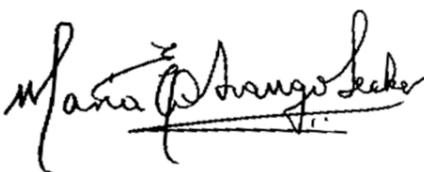
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 268 del 1° de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **INVERSIONES CASTRO S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

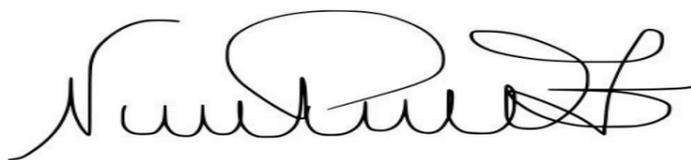
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: SANDRA SILENA ARCE NARVÁEZ
EJECUTADO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2020-00023-01
ASUNTO: Apelación auto de mayo 19 de 2022
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contestación demanda
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada SUMMAR TEMPORALES S.A.S. contra el Auto Interlocutorio No. 415 del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SANDRA SILENA ARCE NARVÁEZ** contra **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** y **GENERAL METÁLICAS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con radicado No. **76001-31-05-020-2020-00023-01**.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA SILENA ARCE NARVÁEZ presentó demanda ordinario laboral contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y GENERAL METÁLICAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y la ineficacia del despido por gozar de estabilidad laboral reforzada; como consecuencia de ello, se condene solidariamente a las demandadas a reintegrarla a un cargo de igual o superior jerarquía de acuerdo a sus condiciones de salud, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social causados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, las sanciones moratorias de los artículos 65 del C.S.T.

y 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los perjuicios morales, la indexación y las costas del proceso.¹

Previa inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 059 del 16 de febrero de 2021.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 415 del 19 de mayo de 2022, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y GENERAL METÁLICAS S.A. EN REORGANIZACIÓN.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

SUMMAR TEMPORALES S.A.S. apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que revisadas las actuaciones del apoderado, en especial la fecha del envío de la contestación de la demanda, se tiene que remitió la contestación a través de la dirección electrónica abogadoasistente.cali@summar.com.co, el 10 de marzo de 2021, a las 15:21 en un archivo PDF de 72 páginas con un peso de 13 MB que contenía el escrito de contestación y las pruebas, por lo que la contestación de la demanda fue remitida dentro del término, esto es, el 10 de marzo de 2021, conforme se acredita en la trazabilidad del correo, pero sobre todo con la certificación electrónica expedida por la empresa eidence.com con sede en Barcelona que demuestra la remisión del mensaje de texto.⁴

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1094 del 14 de septiembre de 2022, resolvió no reponer la providencia recurrida, al considerar que el correo electrónico que la demandada pretende hacer valer, del día 10 de marzo de 2021, no fue allegado al buzón electrónico de ese despacho judicial de conformidad con la trazabilidad realizada por el área de Soporte Correo y Office365, motivo por el que la contestación de la demanda no se presentó dentro del tiempo establecido para ello.⁵

¹ Fs. 1-29 archivo 03 Expediente Digital

² Archivo 11 Expediente Digital

³ Archivo 16 Expediente Digital

⁴ Archivo 17 Expediente Digital

⁵ Archivo 22 Expediente Digital

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. SUMMAR TEMPORALES S.A.S. reiteró los argumentos del recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver, si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, la sociedad demandada fue notificada en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como quiera que no allegó escrito de contestación dentro del término legal, como se pasa a explicar:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse

recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, el artículo 6° del mismo compendio normativo establece, en lo que interesa al caso bajo estudio, lo siguiente:

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas de la Sala).

Conforme lo establece la norma en cita, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora al radicar la demanda para que fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial remitió copia del libelo junto con sus anexos a SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Dicho envío se hizo, el 15 de diciembre de 2020, al correo electrónico directorfinanciero@summar.com.co (Archivo 07 ED), el cual corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación (fs. 44-52 Archivo 06 ED), por lo cual es dable concluir que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y, por tanto, para la notificación personal del auto admisorio solo era necesario que se remitiera dicha providencia.

Adicionalmente, se tiene que el juzgado de primera instancia notificó el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica antes referida, el día el 22 de febrero de 2021, a las 15:40 horas, remitiendo en link de acceso al expediente digital (Archivo 12 ED).

2021

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

2020-023 ADMITE DEMANDA

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 15:40

Para: directorfinanciero@summar.com.co <directorfinanciero@summar.com.co>; contabilidad@gema.com.co <contabilidad@gema.com.co>

Dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 059 del 16 de febrero de 2021 ADMITE DEMANDA dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por SANDRA SILENA ARCE NARVAEZ en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S y GENERAL METALICA S.A EN REORGANIZACIÓN

RADICADO: 2020-00023

Se NOTIFICA el contenido del Auto Admisorio y se envía el contenido de la demanda.

Se envía el vínculo del expediente toda vez que los documentos aportados por el demandante supera el límite permitido para el envío de documentos anexos en formato PDF.

[ORD760013105020200002300](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 17, Correo electrónico: j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

En ese sentido, el término de diez días de traslado al que hace referencia el artículo 74 del C.P.T.S.S., con el que contaba SUMMAR TEMPORALES S.A.S. para dar contestación a la demanda, se surtió desde el 25 de febrero de 2021, dos días hábiles después de haberse realizado la notificación personal del auto admisorio, y hasta el 10 de marzo de 2021. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que en esa calenda se hubiese allegado al juzgado de conocimiento el escrito contentivo de la contestación, lo que se observa, tal como lo puso de presente el a quo, es un memorial remitido a la dirección electrónica del juzgado, el 8 de marzo de 2021, solicitando se tuviera notificado por conducta concluyente, lo cual a todas luces resultaba improcedente, como quiera que la entidad ya había sido notificada en debida forma de la demanda y su admisión. Lo que observa la Sala de esta actuación, es que el apoderado de la pasiva pretendía revivir términos adicionales a los que legalmente correspondían para dar contestación al libelo.

De otro lado, el correo electrónico con la contestación de la demanda que aduce el recurrente fue remitido al juzgado de origen, el 10 de marzo de 2021, no fue entregado a su destinatario, es decir, no existe prueba de que en realidad dicho correo hubiese sido enviado, ya que el link con la supuesta certificación realizada por la empresa Evidence https://try.evidence.com/es/seguros/?gclid=CjwKCAiA-9uNBhBTEiwAN3IINCWKefVQqqBVwGv99M9jaw0C_0m8d6Nhj3nExgfpLjz5baUF43SOBoC29UQAvD_BwE, simplemente remite al sitio web, pero

no emite ningún tipo de certificación de envío o entrega del referido mensaje de datos.

Por el contrario, la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, si emitió certificación del 9 de junio de 2022, en la que hace constar que “...el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” (archivo 21 ED):

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 9/6/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “abogadoasistente.cali@summar.com.co” con el asunto: “Contestacion demanda Sandra Silena Arce Rad 2020-00023” y con destinatario “j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<015401d715ea\$abda73f0\$038f5bd0\$@summar.com.co>” en la fecha y hora 3/10/2021 8:20:54 PM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registró se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Así las cosas, no es posible tener por contestada la demanda por parte de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., en razón a que la entidad no presentó el escrito de contestación dentro del término legal del traslado, lo cual obliga a la Sala a confirmar la providencia apelada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

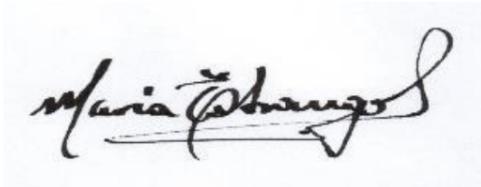
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 415 del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

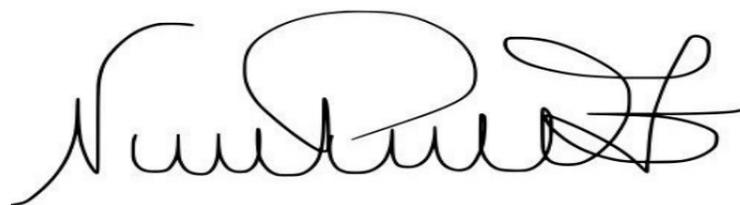
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO SORNOZA MURILLO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A y otros
RADICACIÓN: 76001-31-05-019-2021-00495-01
ASUNTO: Apelación auto de 16 de marzo de 2023
ORIGEN: Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Decreto de pruebas
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A** en contra del Auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **FERNANDO SORNOZA MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-019-2021-00495-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor FERNANDO SORNOZA MURILLO formuló demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con miras a que se condene a PORVENIR S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios en su favor, por el traslado efectuado

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, traslado efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley la jurisprudencia, por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas, junto con las costas procesales y agencias en derecho; igualmente que se condene a PORVENIR S.A. a reliquidar la pensión del señor FERNANDO ZORNOZA MURILLO de acuerdo a los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.¹

Una vez admitida la demanda mediante providencia del 22 de marzo de 2022, la demandada PORVENIR S.A. E.S.P. describió traslado del escritor genitor oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.²

PROVIDENCIA APELADA

Trabada la lid con frontal oposición de la demandada, el 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia en la que, después de agotar la etapa conciliatoria, saneamiento y fijación del litigio, el Operador Judicial se ocupó del decreto de pruebas. En el citado acto, el a quo se abstuvo de decretar como medio de prueba el interrogatorio de parte del Representante Legal de COLPENSIONES, pues consideró inconducente e impertinente, toda vez que la declaración del representante legal de COLPENSIONES no incide en las razones del traslado de régimen pensional del actor, así como tampoco haber estado involucrado en el referido acto de traslado.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A recurrió la decisión argumentando que se debe decretar el interrogatorio de parte al representante legal para poder cumplir con la carga probatoria que le asiste, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, de demostrar que atendió con el deber de información frente al afiliado. Cita el artículo 195 del C.G.P., y considera que dicha prueba es necesaria, pertinente y conducente para la defensa de entidad, pues evidencia que COLPENSIONES suministró información de conformidad con los fundamentos de derecho, al estar también obligada esa AFP pública a brindarle información suficiente

¹ Archivo 01 ED

² Archivo 06 ED

sobre las características, condiciones de cada uno de los riesgos de los regímenes pensionales. Concluye así que la negativa del interrogatorio de parte vulnera su derecho de defensa.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la providencia inicial.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentando alegatos PORVENIR ratificándose en los argumentos del recurso.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar como prueba el interrogatorio de parte del Representante Legal de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si la prueba de interrogatorio de parte es necesaria, pertinente y conducente para la defensa de la entidad PORVENIR S.A.

Sabido es que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 el auto que

deniega el decreto o la práctica de una prueba en primera instancia es susceptible del recurso de apelación.

El artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: “El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”. Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, la parte demandada PORVENIR S.A fundamenta la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES y la necesidad, pertinencia y conducencia de la misma, con el argumento de que COLPENSIONES suministró información de conformidad con los fundamentos de derecho, por estar también obligada a brindarle información suficiente sobre las características, condiciones de cada uno de los riesgos de los regímenes pensionales. No obstante, atemperándose a lo pretendido por el promotor de la acción, la Sala comparte enteramente lo considerado por el juzgado de instancia, pues el análisis que debemos abordar debe dirigirse a establecer si PORVENIR cumplió con su obligación de suministrar información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso de traslado de régimen de pensión, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, acto que fue celebrado única y exclusivamente entre el demandante señor FERNANDO SORNOZA MURILLO y la AFP PORVENIR S.A., y en el cual no estuvo involucrada la entidad COLPENSIONES, por tanto en nada aporta a la definición de la litis

las declaraciones que pueda rendir su representante legal, máxime cuando dentro del plenario existen otros elementos de juicio para dilucidar esa cuestión, como la prueba documental referente a la afiliación, y el interrogatorio de parte del demandante que se decretó y que está pendiente por practicar en favor de AFP PORVENIR.

De otro lado, el artículo 195 del C.G.P., citado por la apoderada como fundamento de la pertinencia de la prueba dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Se debe decir que de la anterior norma no se regula los elementos para determinar que la prueba sea necesaria y pertinente, pues lo que regula dicha norma es sobre la validez de la confesión de los representantes de las entidades públicas, determinando que ésta no valdrá, por lo que a la luz de los presupuestos de la misma se refuerza la impertinencia del interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones, al no contar con la facultad de confesar, más aún cuando se reitera dicha entidad nada tuvo que ver en las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon el acto de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.

Así las cosas, el interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, resulta impertinente, inconducente e inútil para resolver la presente litis.

Colofón de lo anterior, se confirmará la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

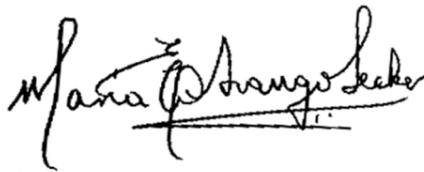
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte AFP PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

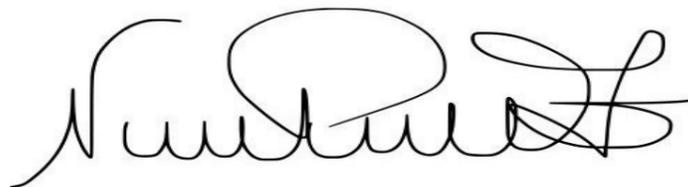
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JEMAY SERNA SERNA
DEMANDADOS: JNCI Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00182-01
ASUNTO: Reposición auto de julio 28 de 2021
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
DECISIÓN: REPONE – ACEPTA DESISTIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la demandada SURAMERICANA S.A. contra el Auto No. 721 del 28 de julio de 2021, a través del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ordinario promovido por **JEMAY SERNA SERNA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-017-2016-00182-01**.

ANTECEDENTES

Previo agotamiento de todas las etapas del proceso ordinario laboral de primera instancia, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de la sentencia No. 012 del 19 de enero de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; que el señor JEMAY SERNA SERNA presenta una pérdida de capacidad laboral del 30 % de origen laboral estructurada el 19 de febrero de 2015, específicamente que las

patologías objeto de la litis son de origen profesional; y se abstuvo de condenar en costas.

La demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** presentó recurso de apelación en contra del fallo.

La oficina judicial remitió el proceso a esta Corporación para que se surtiera la segunda instancia, correspondiendo por reparto al Despacho del Magistrado Ariel Mora (f. 2 - C II).

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2017, la apoderada de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** desistió del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia (f. 4 - C II).

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del Auto No. 721 del 28 de julio de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra el fallo y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Archivo 01 ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** solicitó que se reponga la providencia argumentando que desde el día 1° de julio de 2017, la abogada MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada sustituta, radicó ante la Secretaría del Tribunal, memorial mediante el cual manifestó expreso su voluntad de desistir del recurso interpuesto, allegando con ello la prueba documental que daba cuenta del pago de la sentencia; no obstante, los documentos no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir el auto.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S, el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia cuando ello se hiciere por estados. En este

caso, el Auto No. 721 se notificó a través de los estados electrónicos del 29 de julio de 2021 (Archivo 02 ED) y el recurso presentado por la demandada, el 2 de agosto de 2021, es decir, dentro del término legal, por lo cual es procedente su análisis de fondo.

En efecto, se observa que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el 10 de julio de 2017, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Sin embargo, al momento de proferirse el Auto No. 721 del 28 de julio de 2021, esto es, más de tres años después, no se advirtió dicha solicitud y se procedió a admitir la alzada, razón suficiente para reponer la providencia y, en su lugar, estudiar el desistimiento presentado.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.
(Subraya la Sala).

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 012 del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

No obstante, atendiendo el contenido de la norma en cita, habrá de condenarse en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como quiera que en el caso de autos no se configura ninguno de los supuestos para que el juez pueda abstenerse de condenar en costas a la parte que desistió del recurso, menos aún, cuando ello ni siquiera fue solicitado de forma expresa.

En atención a lo anterior, se impondrán costas en esta instancia a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 721 del 28 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

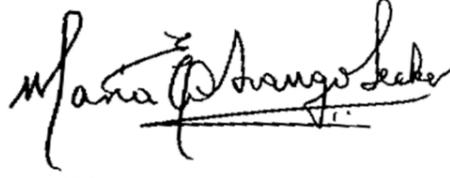
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra la sentencia No. 012 del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

CUARTO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

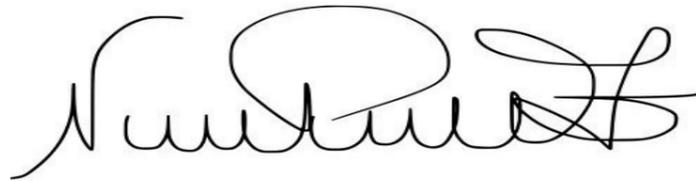
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA